



600 01 04 00 00 2024-0323
Exp. 2C.6-2024-0090 600-01-04-IVA

Folio 6336894
RFC AMD891005M19

Asunto: Se emite respuesta a su escrito de
25 de marzo de 2024.

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

Dr. Fernando Lascurain Farell.
Director General de la
Asociación Mexicana de Distribuidores de
Automotores A.C.

Insurgentes Sur número 700 piso 6, Col. Del
Valle Norte, Benito Juárez, C.P. 03103, Ciudad
de México.

P r e s e n t e.

Se hace referencia a su escrito de 25 de marzo de 2024, dirigido a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y presentado en la oficialía de partes de la misma unidad administrativa el 26 del propio mes y año, mediante el cual solicita reunión de trabajo para analizar los asuntos siguientes que considera importantes para los agremiados de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C., (AMDA):

- Se proporcione un camino único en la definición del tipo de pago que se debe utilizar cuando aplican la regla "2.7.1.10. Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero" de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Como consecuencia de lo anterior, solicita se confirme ¿Cuál debe ser la clave de tipo de pago que debe llevar el complemento "17 Compensación" o "12 Dación en pago"?
- La posible afectación que ocasiona a los grupos automotores, la deducción de intereses en grupos empresariales conforme a la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del cual manifiesta que presentarán algunos ejemplos.

Al respecto, esta Unidad Administrativa de conformidad con los artículos 33, fracción I del CFF; 1o., 2o., 7o., fracción XVIII y 8o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 5, primer párrafo, 35, fracción XI y tercer párrafo, numeral I, inciso d); en relación con el artículo 36, apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le emite la orientación jurídica siguiente:

Por lo que hace a la definición del tipo de pago que se debe utilizar cuando aplican la regla "2.7.1.10. Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero", de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, se comenta que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberán emitir los comprobantes fiscales cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedirlos por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, para ello se deberán cumplir con las obligaciones establecidas en dicho artículo, así como con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del citado Código.

En ese sentido, lo establecido en la citada regla se trata de una facilidad para el cumplimiento de obligaciones fiscales, derivado de que de no existir dicha facilidad, se tendrían que expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por la compra y la venta de manera ordinaria en términos de las disposiciones fiscales aplicables, es decir, el enajenante del vehículo nuevo tendría que emitir el CFDI correspondiente a dicha enajenación, mientras que el dueño del vehículo usado tendría que emitir el CFDI respectivo a la enajenación del mismo.

600 01 04 00 00 2024-0323
Exp. 2C.6-2024-0090 600-01-04-IVA

Así, la facilidad que brinda la utilización de la regla "2.7.1.10. Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero" y, por tanto, la posibilidad de incorporar el "Complemento Vehículo Usado", es para que a éste se le permita dar efecto pleno a la deducción de la toma de la unidad, sin la emisión de algún otro tipo de comprobante por parte de la persona física que entrega *-enajena-* el vehículo usado como parte del pago del vehículo nuevo.

Ahora bien, se estima que el uso o no de la facilidad establecida en la citada regla 2.7.1.10., antes mencionada, para el amparo de las operaciones, se trata de una autodeterminación de los contribuyentes, en donde éstos determinan si utilizan el esquema de facilidad, o bien, utilizan el esquema tradicional, por lo que no se considera procedente establecer una uniformidad en el esquema de facturación, ya que como se ha mencionado, es el propio contribuyente el que determina el esquema a utilizar, es decir, es éste quien determina si emite los CFDI de ambas operaciones de manera tradicional, o si emite el CFDI en términos de la citada regla.

Por lo que hace, al cuestionamiento de ¿cuál debe ser la clave del tipo de pago que debe llevar ese complemento?, el cual lo relaciona con el criterio emitido por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 19/2023 (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO", en el cual nuestro Máximo Tribunal Constitucional determinó que *"la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado"*, se comenta que lo determinado por la SCJN es aplicable únicamente al gravamen trasladado entre los acreedores mutuos, mientras que lo que no puede ser sujeto de compensación es el impuesto al valor agregado (IVA), es decir, que la figura de la compensación sí puede ser utilizada como medio de pago de las contraprestaciones, pero el IVA no puede ser sujeto de compensación en ningún caso, por lo que se estima que el método de pago que se utilice en la emisión de los CFDI, y en su caso, del complemento correspondiente, en las enajenaciones de vehículos nuevos o usados en las que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero, corresponde determinarlo a los participantes en las mismas, siempre y cuando se atienda a las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte, por lo que hace al planteamiento relativo a la deducción de intereses en grupos empresariales conforme a la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el cual manifiesta en su escrito que es su intención insistir sobre la posible afectación que produce en el sector que representa, es de comentar que dicho planteamiento fue analizado por esta Unidad Administrativa, la cual en respuesta a su escrito de fecha 30 de mayo de 2023, emitió el oficio 600 01 04 00 00 2023-0637 de fecha 04 de agosto de 2023, en el cual medularmente se le orientó en el sentido siguiente:

"...

De lo anterior se advierte que los argumentos torales que justifican la medida legal son:

- Una de las técnicas más sencillas para **trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses** entre partes relacionadas e independientes.
- Este tipo de medida **se considera un medio más efectivo para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades**, por lo que se recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones.
- Deben aplicar como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, **pero también puede aplicar a personas morales que formen parte de un grupo nacional o**

600 01 04 00 00 2024-0323

Exp. 2C.6-2024-0090 600-01-04-IVA

aquéllas que no formen parte de un grupo empresarial, por ello la medida se contempla que aplique a todo tipo de personas morales.

En ese sentido, no se considera viable la propuesta de la AMDA, en razón de que en la exposición de motivos que da origen a la norma deja muy clara la intención de que dicha medida sea aplicable a todo tipo de personas morales, con las excepciones que la propia norma establece, de ahí la imposibilidad de excluir a una determinada industria o sector de la referida medida; asimismo, los parámetros contenidos en la norma son acordes a las recomendaciones BEPS, por lo que se estima que no deben hacer distinción alguna entre contribuyentes.

..."

Las anteriores consideraciones son emitidas por esta Unidad Administrativa a manera de orientación jurídica, sin prejuzgar sobre la información proporcionada o la existencia de algún otro elemento que pudiera cambiar el sentido de la misma.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Alberto Olgún Viana

Administrador de Normatividad en Impuestos Internos 4

Firma Electrónica:

BAJl8N7le7FFY38xVfSjn8O2BG6mue16h7fxLyJp4agh3+sWf+y8WEU+YxwZwFRvB2ItKLo8DfzogWRYtzs5TJ8mSo10ngjPl5KfuGlykAa95YC8GzKlw4SoKGOJGeFx1ntD0dQZkiiOLuMtjF+EAbAbVAHmkK4A55kYyN6QEiwVBUtRTP7cwO9JYQ1eGrkH+Zwq2zrZLlk4eBEmGDVqPqjbQsdwubBf9TYxXsoMmV5MLkuNS55oONHY/W27bChKxH4jdHV/LDS3APgpcNqSCBs5Wf6tTp9OaTaxCu0vsz0VjpTlz+EC8tGru5b7MEqNjumpy05K5DQJnKpAl5WBobQ==

Cadena original:

||AMD891005M19|Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.|600 01 04 00 00 2024-0323|22 de mayo de 2024|5/22/2024 5:48:31 PM|00001088888800000031||

Sello digital:

ggjTlzjZPLtROicBHOSzTCg9EDC4hTrwhqk4Sghyhg6CWMQC9piXSA7DhqfoYOyGUOKPOIoRVBGlzWWbgc4xOs7BgOq4+8Xnab2AlwtszXp+4GOSRyeuci5gsCVOPlvuRyicgwmKLSLhn6Wokgip1BULdQ0C88DhUPz0tmLLWaE=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y séptimo y 17-D, párrafos tercero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.



600 01 04 00 00 2024-0323
Exp. 2C.6-2024-0090 600-01-04-IVA

C.c.p. Lic. Héctor Capetillo Ramón- Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos. - Para su conocimiento.

LECC

